

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza con la demanda de Inhabilitación de Persona con Discapacidad Mental Relativa. Para Resolver.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Auto:	256
Proceso:	Inhabilitación de Persona con Discapacidad Mental Relativa
Demandantes :	Andrés Felipe Abadía Pereira y otros
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00571-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Revisada la demanda de Inhabilitación de Persona con Discapacidad Mental Relativa, formulada por los señores ANDRÉS FELIPE ABADIA PEREIRA, MIGUEL ALEXIS ABADIA MONEDERO y ADRIAN LEONARDO ABADIA MONEDERO, a través de apoderada, para que se declare la inhabilidad comercial del señor MIGUEL ÁNGEL ABADIA TORNE, se observa que no es posible adelantar el trámite señalado en el artículo 396 del Código General del Proceso, que fue modificado por el artículo 38 del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, *ibídem*, este acápite entrará en vigencia en 24 meses después de su promulgación y del artículo 53 que señala que está prohibido iniciar procesos de inhabilitación a partir de la promulgación de la ley.

En virtud de lo anterior se rechazará la demanda y se dispondrá devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de Inhabilitación de Persona con Discapacidad Mental Relativa, formulada por los señores ANDRÉS FELIPE ABADIA PEREIRA, MIGUEL ALEXIS ABADIA MONEDERO y ADRIAN LEONARDO ABADIA MONEDERO, a través de apoderada, para que se declare la inhabilidad negocial del señor MIGUEL ÁNGEL ABADIA TORNE, de conformidad con las observaciones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada, CONSUELLO BUGALLO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía 31.905.360 y tarjeta profesional 145508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes, en los términos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

TERCERO.- Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

CUARTO.- Archivar el expediente previa desanotación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS/05/02/2021



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____